

# MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**3989** *ORDEN de 15 de febrero de 1988 por la que se establecen especificaciones bacteriológicas para los productos destinados a la alimentación de los animales.*

La contaminación de los productos destinados a la alimentación de los animales por determinados agentes bacterianos puede dar origen, de forma directa, a alteraciones patológicas en los mismos y, como consecuencia, disminuir sus rendimientos económicos, e indirectamente, repercutir sobre la salud pública, por lo que se hace preciso sentar las bases que sirvan para eliminar de la cadena de producción animal aquellos productos que por su contenido microbiológico puedan entrañar los peligros apuntados.

Aun cuando las contaminaciones microbianas de los productos destinados a la alimentación de los animales pueden ser de muy variada naturaleza, se abordan en esta disposición únicamente las causadas por salmonellas, coliformes y estafilococos patógenos, porque la experiencia derivada de los controles sistemáticos efectuados sobre tales productos, tanto nacionales como procedentes del exterior, han puesto de manifiesto que son las que tienen mayor incidencia negativa.

Por tanto, en virtud de las facultades que me confiere la Ley de 29 de diciembre de 1952, sobre epizootias, y el Real Decreto 418/1987, de 20 de febrero, sobre sustancias y productos que intervienen en la alimentación de los animales, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Esta disposición tiene por objeto el establecer las determinadas especificaciones bacteriológicas a que se han de ajustar las sustancias y productos destinados a la alimentación de los animales.

Art. 2.º Las especificaciones bacteriológicas mencionadas en el artículo 1.º serán las siguientes:

a) Para los productos lácteos:

Gérmenes del género salmonella: Ausencia en 25 gramos.  
Gérmenes de la especie *Echerichia coli*: Ausencia en 0,1 gramos.  
Gérmenes del género estafilococo (DNA-sa, coagulasa y termónucleasa): 10 colonias en un gramo.

b) Para los demás productos:

Los mismos parámetros a los señalados en a), con la variante:

Gérmenes de la especie *Echerichia coli*: Ausencia en un gramo.

Art. 3.º Los productos que no cumplan con las especificaciones citadas no podrán ser suministrados a los animales ni comercializados con tal finalidad, por lo que serán objeto de inmovilización hasta tanto no se proceda al oportuno y comprobado saneamiento.

Art. 4.º Los productos de origen animal procedentes del exterior tendrán que venir acompañados de un certificado oficial veterinario, en el que se garantice que se ajustan a las referidas especificaciones bacteriológicas, y de ellos se tomarán muestras sistemáticamente con fines analíticos.

Los productos de naturaleza distinta a la señalada en el párrafo precedente, únicamente se someterán a muestreo esporádico, con los fines señalados y no se les exigirá certificación veterinaria.

Art. 5.º Corresponderá a los Servicios de Inspección Veterinaria en las Aduanas, dependientes de la Subdirección General de Sanidad Animal, el cumplimiento a tal nivel, de lo establecido en esta disposición, sobre el control, la toma de muestras y la puesta en práctica de las medidas precautorias y restrictivas que como consecuencia de la misma sean adoptadas por la Dirección General de la Producción Agraria o la referida Subdirección, en relación con los productos procedentes del exterior.

Art. 6.º Las tomas de muestras, los controles analíticos, la calificación de las infracciones, las sanciones y demás normas sobre procedimiento, se llevarán a efecto de acuerdo con lo que establece el Real Decreto 1943/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria.

Art. 7.º Se autoriza a la Dirección General de la Producción Agraria para dictar cuantas normas complementarias sean precisas para la aplicación de esta disposición.

## DISPOSICION FINAL

Esta disposición entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 15 de febrero de 1988.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

# MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

**3990** *REAL DECRETO 106/1988, de 12 de febrero, por el que se modifica el Estatuto Regulador de la Actividad de Distribuidor al por Mayor de productos petrolíferos importados de la CEE, aprobado por el Real Decreto 2401/1985, de 27 de diciembre.*

El Real Decreto 2401/1985, por el que se aprobó el Estatuto Regulador de la Actividad de Distribuidor al por Mayor de productos petrolíferos importados de la CEE, estableció, de acuerdo con lo estipulado en el Real Decreto-ley 5/1985, de 12 de diciembre, de adaptación del Monopolio de Petróleos, la forma de acreditación y verificación del cumplimiento de las condiciones requeridas a los distribuidores al por mayor de productos importados de la Comunidad Económica Europea. Una vez transcurrido un cierto tiempo desde la entrada en vigor del citado Estatuto se han puesto de manifiesto una serie de circunstancias que aconsejan su modificación con el objetivo de mejorar el procedimiento de acreditación y verificación.

En primer lugar, la especificidad y características especiales de la distribución de los gases licuados del petróleo hacen necesario establecer una nueva clasificación de los tipos de operadores, ampliando la existente a la distribución de gases licuados del petróleo.

En segundo lugar, y en cuanto al procedimiento de acreditación en sí, se hace necesario añadir una serie de parámetros objetivos en la valoración de la capacidad técnica y financiera del solicitante.

Finalmente, la experiencia ha demostrado la insuficiencia del plazo que se otorga para la constitución de reservas de seguridad, por lo que procede la ampliación de dicho plazo.

En consecuencia, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Industria y Energía, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de febrero de 1988,

## DISPONGO:

Artículo único.—Se modifican los artículos 5, 6, 7, 10, 11, 13.4 y las disposiciones transitorias del Estatuto Regulador de la Actividad de Distribuidor al por Mayor de productos petrolíferos importados de la CEE, aprobado por Real Decreto 2401/1985, de 27 de diciembre, que quedan redactados como sigue:

«Art. 5.º En el Registro de Operadores, éstos se clasificarán en función de los productos a distribuir en cuatro tipos:

- Operadores de carácter general.
- Operadores para suministros a la navegación.
- Operadores para suministros a la aviación.
- Operadores para suministros de gases licuados de petróleo.

Los operadores de carácter general podrán cubrir la totalidad de los tráficos de productos petrolíferos a excepción de los suministros indicados en los apartados b), c) y d) anteriores, para los que se requerirá la calificación específica prevista.»

«Art. 6.º Todo solicitante de inscripción en el Registro de Operadores deberá indicar el tipo o tipos en que desea inscribirse, aportando la documentación prevista en el artículo 69 de la Ley de Procedimiento Administrativo, acompañada del número de identificación fiscal. Cuando se trate de personas jurídicas, deberán aportar además los Estatutos sociales y la composición de sus Organos de Gestión.

Asimismo, deberá acreditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 3.º de este Estatuto, de la forma que indica en los artículos siguientes.